

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2014-00674-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la comunicación elevada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Urbe, en el cual señalan que no tendrán en cuenta la solicitud de embargo de remanentes pedida para el trámite 09-2017-01261-00.

Del avalúo¹ arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado a las demás partes del expediente por el lapso de (3) tres días.

Ahora bien, verificada la devolución del despacho comisorio No. 066, por parte del Juez Municipal, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia ordenada en adiado del 11 de julio de 2019². Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Previo requerir al Juzgado 8° Civil del Circuito de esta urbe, para que manifieste la resultas del oficio No. 298 del 24 de febrero de 2020, se insta a la parte para que acredite su diligenciamiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776efa6ccea7902bb572543a9975bd51006451214f62e6fefb8e5b5506ff000b

Documento generado en 16/06/2021 01:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 197 al 198

² Secuestro inmueble folio de matrícula No. 50C-1856018

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2015-00095-00
Clase: Pertenencia

En razón del informe secretarial que antecede, se debe REQUERIR a FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES, a fin de que se poseione y realice el trabajo en comendado el pasado 15 de febrero de 2021. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534afd4039dbb441cc4d7a383555182eda3f5ef47ae707b3be98e43cfef73e66

Documento generado en 16/06/2021 01:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103046-2016-00002-00
Clase: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por los ejecutantes y toda vez que los ejecutados no se oponen a que se acepte el desistimiento de las pretensiones, sin la respectiva condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1° ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte ejecutante.

2° LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9a6e5a64bf17238674499fdcaf03974f42e23bca8648365a36367f2ce1602b

Documento generado en 16/06/2021 01:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-046-2017-00089-00
Clase: Verbal

En razón de la información suministrada por el actor, téngase por notificados de la acción de la referencia a HERNAN JAVIER MORALES ALARCON y JUDITH FIGUEROA RAMIREZ, por conducta concluyente, de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso¹. A quienes se les correrá el traslado contestar la demanda desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f3e5f991852f47753f040311ac2edb03ef4d93f4745a1c24ffb40c565d7184

Documento generado en 16/06/2021 01:19:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 192 C.1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2017-00122-00
Clase: Verbal

Se tiene por notificada de la acción a la parte demandada GRUPO CHITCA S.A., quien conoció del expediente por medio del Curador Ad-Litem Orlando Martínez Muñoz, quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma.

Ahora bien, dado que las partes recorrieron la contestación de la acción civil bajo los lineamientos del Decreto 806 del año 2020 y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente abrir a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

En firme, regrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P..

La apoderada judicial de la parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el inciso segundo del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b056e422d687e85ffb70046cefbf2ed01212a764129c0d39e7014330fd70e85

Documento generado en 16/06/2021 01:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón de la solicitud elevada por la parte ejecutante, se hace necesario requerir a las oficinas de registro e instrumentos públicos de Puerto Boyacá y Bogotá - Zona Norte, a fin de que indiquen las resultados de los oficios Nos. 857, 858, 859, 860, 861, 879, 880 y 881, enviando copia de aquellos y de los legajos que demuestran el pago de expensas para su registro. OFICIESE, señalando que para dar respuesta cuentan con un lapso de 10 días, a contabilizarse desde el tercer día del envío.

Hasta tanto no obren respuestas de las cautelas comunicadas en los oficios antes nombrados no se decretarán embargo nuevos.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOSJUEZ CIRCUITOJUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ae55fc0fabfa66c43e7bce910f41913791b4f4bf28bde3903d37afba016ef2

Documento generado en 16/06/2021 01:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo Singular

Obre en autos las respuestas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en las que señalan que los ejecutados JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES y HUGO FERNANDO ROBAYO POVEDA, tienen obligaciones con aquella entidad. OFICIESE señalando que las mismas serán tenidas en cuenta en el momento procesal pertinente.

Por su parte, y en razón de la documental aportada por la parte actora, se tendrán por notificados a SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S – ANTES SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA-, FERNANDO RAMIREZ SALGADO, JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES y HUGO FERNANDO ROBAYO POVEDA, de este expediente, dado que a los citados les fue enviada la demanda al buzón electrónico enlistado en la demanda desde el 10 de febrero de 2021, por lo tanto el término para contestar la acción empezó a contabilizarse desde el 5 de febrero del año que avanza, feneciendo aquel el día 18 del mismo mes y año. En consecuencia, se tiene que aquellos guardaron silencio.

Se rechaza por extemporáneos los medios de defensa que presentó el abogado JULIAN FELIPE GALINDO ACERO, a favor de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S – ANTES SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA, y JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES, este último como Representante Legal¹ de la entidad, pues a pesar que el escrito del recurso de reposición tiene fecha de 17 de febrero de 2021, aquel fue enviado al buzón electrónico del despacho el 30 de abril del año que avanza.

Se reconoce personería judicial al abogado JULIAN FELIPE GALINDO ACERO, como apoderado judicial de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S – ANTES SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA, y JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

En firme esta determinación ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del juicio ejecutivo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

¹ Artículo 300 Código General del Proceso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd5cac8957ef9d163bdb014e5aec37086bb907f01734598a7da6d5d6f1a50c3

Documento generado en 16/06/2021 01:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00
Clase: Verbal

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de las personas jurídicas demandadas en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2018 <sic>, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Como sustento de sus alegatos señaló, que la parte demandante no cumplió la carga de que trata el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso, pues en el libelo demandatorio no señaló el domicilio de los Representantes Legales de las sociedades a demandar, pues al ser unas personas jurídicas aquellas no actúan por sí solas, sino por intermedio de sus representantes.

Agregó que los hechos de la acción no se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, es decir que aquellos no están claros pues algunos citan situaciones o apreciaciones subjetivas y otros tantos no tienen relación alguna con las pretensiones de la demanda.

Manifestó que el actor, no subsanó en debida manera la demanda, pues para su entender se tiene que citar o integrar el contradictorio con los accionistas salientes y socios que suscribieron el contrato de transacción base de esta acción, por lo que deberán ser llamados aquellos al pleito.

Indicó que el actor no cumplió con las cargas de que trata el numeral 7 del Art 82 *Ibidem*, numeral 6 del Art 90 *Id* y Art 206 del CGP, pues el cobro de setecientos mil dólares (USD 700.000,00) y de toda pretensión de índole pecuniario deberá estar presentado bajo el juramento estimatorio.

Añadió a las razones citadas que la demanda no cuenta con el cumplimiento total de los requisitos de que trata el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues el acápite de notificaciones de la acción no señaló la dirección digital donde se debía notificar al representante de la parte demandadas.

Sustentó que como anexo de la acción se aportó una serie de documentos que no cumplen las reglas del numeral 3 del Art 84 del Código General del Proceso, pues las copias de “...4 Acta No. 2 del 2 de mayo de 2012 de Asamblea de Accionistas”, “Copia simple de acta 24 de la Asamblea de Accionistas del 17 de Mayo de 2019” y “Copia simple de acta de asamblea ordinaria del 01 de abril de 2019 de BANLÍNEA”¹, pues la expedición de copias de aquellos legajos debían estar autorizados por el secretario de aquellas reuniones sin que esto se encuentre

¹ Folio 14 documento PDF recurso de reposición

demostrado, sumado a que los audios arrimados no deberán tenerse en cuenta, pues van en contra de lo regulado en la norma sustancial Art. 189 del Co. De Comercio.

Alegó que el abogado de la parte demandante carece de legitimación para incoar la acción, pues el poder no fue otorgado por el señor Andrés Ramírez Sierra, sino que fue creado por una aplicación que denomino “ILOVEPDF”.

Finalmente resaltó que la acción debió ser inadmitida para que el actor acreditara el cumplimiento de haber agotado el requisito de procedibilidad, pues con la medida cautelar solicitada no se cumple la excepción que reguló la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, solicitó se reponga el auto atacado y se proceda a rechazar la demanda.

A su turno el apoderado judicial de la parte demandante, se opuso a la prosperidad de los alegatos de la parte demandada, toda vez que aquellos carecen de fundamento legal, Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Revisada la decisión de la que se duele la recurrente, y realizando la salvedad de que se entiende que el recurso se interpone en contra del auto que admitió la acción de fecha 27 de noviembre de 2020, se dirá de entrada que tal providencia debe mantenerse, por las siguientes razones:

Se revisará conjuntamente los alegatos fijados por los numerales 2 y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, encontrando aquellas cumplidas, pues las demandadas son dos personas jurídicas a quienes en el acápite de notificaciones de la acción se les estableció como dirección de comunicación la citada en los certificados de existencia y representación, “*Dirección para notificación judicial: Calle 17 No. 21-65 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificaciones@banlinea.com Teléfono para notificación 1: 3202681084*” y “*Dirección para notificación judicial: Cr 12 A No. 78 35 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: gerencia@transportesvigia.com Teléfono para notificación 1: 2483471 Teléfono para notificación 2: 3102236132*” respectivamente, generando ello que no deba solicitarse la dirección ni dato alguno de notificación personal o individual al Representante Legal de la sociedad, pues aquella es una persona independiente con similares atributos a una natural. Por lo tanto, se rechazará el alegato aquí expuesto.

Por su parte se tiene que los hechos de la acción civil incoada por la parte demandante, se encuentran plasmados de una manera entendible, organizada, enumerada y detallada y los cuales pueden ser contestados de aquella misma forma, tanto es así que en la hoja 1 del libelo demandatorio cuanta con un índice en el que se relacionan los hechos y estos a su vez en 5 momentos, los cuales como se expuso están ordenados tal y como lo requirió el legislador. Generando esto que deba negarse el punto recurrido.

En lo que refiere a integrar el contradictorio, con los socios de las entidades demandadas, se tiene que aquella petición carece de orden legal, dado que el actor pretende el reconocimiento de incumplimiento por parte de dos personas jurídicas, las cuales son representadas por sus Representantes Legales, sin que deba citarse a tercero que lleguen a responder o se vena afectados con los posibles desacuerdos generados entre las partes.

A su turno, se otea que la carga que impone el artículo 206 del Código General del Proceso, es *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”* de lo cual se tiene que como pretensiones de la acción el actor solicitó a favor del demandante, el pago de la cláusula penal por el incumplimiento contractual que se pide sea declarado en la acción, sin que solicite concepto alguno diferente, es decir está pretendiendo se condene a las pasivas el pago de un monto determinado de dinero que las partes en uso de sus capacidades contractuales pactaron, sin que sea dable solicitar un juramento estimatorio sobre tales emolumentos.

En lo que respecta a las copias arrimadas como anexo de la acción, se tiene que las mismas fueron aportadas y si lo que se desea es refutar el valor probatorio de aquellas la apoderada de la parte pasiva, deberá incoar los medios legales que el mismo Código General del Proceso estableció para tal fin, sin que sea deber del juez al momento de calificar la demanda si los legajos cumplen o no lineamientos de autenticidad, pues tal labor quizás es aplicable para el momento en que aquellos se valoren

Ahora bien, en lo que respecta a la ausencia de mandato por parte del apoderado judicial de la parte actora, tal alegato solo podrá ser incoado por quien resultare afectado, es decir tal excepción o alegato solo esta en manos del actor – Andrés Ramírez Sierra. En este punto se hace necesario memorar la Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20 proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la cual precisó que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. Pues en tan decisión el órgano de cierre estableció que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, y explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Finalmente, se tiene que el artículo 35 de la Ley 640 del año 2001 señala que *“...cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley...”* (subrayado por el despacho), de esto se tiene que el legislador estableció que, si era solicitada alguna o varias medidas cautelares al interior de un proceso en el que necesitare para su admisión agotar el requisito de procedibilidad, se podría dejar a un lado tal obligación, tal y como sucedió en el caso de marras, es por eso que someramente de sebe señalar a la memorialista que los sustentos de los recursos se negarán.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y tal proveído no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., o norma especial el mismo será negado.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por no encontrarse enmarcada tal providencia en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., o norma especial.

TERCERO: Por secretaría continúese la contabilización del término que tiene la demandada para proponer excepciones de mérito, toda vez que dicho lapso se suspendió con la interposición del recurso aquí resuelto, aclarando que el periodo faltante se contará desde el día siguiente hábil a la publicación en estados de esta decisión.

CUARTO: se reconoce personería para actuar a favor de BANLINEA S.A.S., y PHARI S.A.S., a la abogada JUANITA CAMARGO, en razón del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f16d73f01fdb07100060347b5260338293a127a04547ae12f602bff029ab9a

Documento generado en 16/06/2021 01:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00129-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 15 de marzo de 2021, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, que contrario a lo indicado por el despacho, se debe librar el mandamiento de pago, bajo los lineamientos del artículo 623 del Código de Comercio, pues al existir diferencia de valores en las cifras fijadas en numero se debe tener en cuenta lo cobrado en la demanda, es decir el menor valor. Sumado a ello señala que con la negativa a tramitar el asunto ejecutivo de la referencia se esta violentado su derecho a la administración de justicia.

Así las cosas, solicita se reponga el auto atacado y se proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

Señala el artículo Art. 623. Del Código de Comercio que *“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras”*

A su vez, señaló el legislador en el Artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,*

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma procesal antes citada, se hace necesario traer a colación lo fijado por la Jurisprudencia, en lo que respecta a que es una obligación clara expresa y exigible:

“...La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...”¹

Denótese pues, que el documento – pagaré – contentivo de la obligación fijó en su parte inicial que *“por valor de \$252’327.398,85”* y seguidamente en el cuerpo del mismo *“en sus oficinas de la Ciudad de Bogotá el 23 de febrero de 2021 la suma de (\$252’357.398,85)”*, generando ello que entre los dos rublos citados no hubiere una paridad con la cual se de claridad al título valor y como se dijo tampoco obra en cuerpo del pagaré cifra alguna en letras, que le permitiere a este despacho dar alcance a los alegatos del recurso aquí resuelto.

Así pues, bajos los presupuestos de las normas y jurisprudencia citadas, sin tener que entrar hacer mayores análisis, se tiene que el pagaré arrimado con la demanda carece de claridad.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 15 de marzo de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

¹ MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada ponente, STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOSJUEZ CIRCUITOJUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6d379313a5ed7a54432679ed6c29ebed0fcd9408cd5719fb0ac0f25b134610

Documento generado en 16/06/2021 01:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00184-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 11 de junio de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00184-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del Fondo Nacional de Vivienda, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cb91469f6787f58053956463df478e216e66d8b17779dc80d94e830405fdae

Documento generado en 16/06/2021 12:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00235-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 11 de junio de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00235-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del Fondo Nacional de Vivienda, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03824fa87cd22f6bd396a5ef6f260141233c75b177a46bd80571b619d1699c42

Documento generado en 16/06/2021 12:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00316-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Pedro Antonio Junca Garzón solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se revoque el auto del 26 de mayo de 2021 en el proceso n.º 2021-00810 y se deje en firme la decisión del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por el que se admitió la insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

El 19 de mayo de 2020 el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovida por él.

En la audiencia de negociación de pasivos 3 acreedores alegaron que él es comerciante; sin embargo la autoridad conciliadora sostuvo que no tenía esa calidad.

Ciertos acreedores estuvieron en desacuerdo con esa determinación, por lo que se remitió el expediente al juzgado accionado, el cual decidió que el quejoso sí era comerciante, mediante auto del 26 de mayo de 2021.

Sin embargo, en criterio del censor, ese asunto no podía ser conocido por el juzgador encausado ni tampoco se demostró que él fuera comerciante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 4 de junio del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Centro de Conciliación Equidad Jurídica y la Superintendencia de Sociedades, y se

dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, y además para que se comunicara la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que el artículo 534 del Código General del Proceso establece que el juez civil municipal es el competente para resolver las controversias en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante y que la decisión emitida en el asunto cuestionado no fue arbitraria ni caprichosa, pues se concluyó que el accionante sí era comerciante.

3. El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica relató brevemente lo acontecido el trámite de insolvencia promovido por el gestor.

4. La Superintendencia de Sociedades, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Cifin SAS manifestaron que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron la desvinculación de este asunto constitucional.

5. Finalmente, el representante del acreedor Carlos Humberto Vargas Cediel expuso que no debe proceder el amparo reclamado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

Con relación a las causales especiales de procedibilidad esa Corporación ha listado los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución (ibidem).

3. En el presente caso, el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad conoció el conflicto suscitado en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el accionante Pedro Antonio Junca Garzón ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica con relación a la ostentación de aquella calidad, la de persona natural no comerciante, con fundamento en el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual dispone que “[d]e las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal”.

En efecto, al resolver esa cuestión en auto del 26 de mayo de 2021 señaló lo siguiente:

(...) el deudor tuvo matrícula mercantil, la cual fue cancelada desde el 17 de mayo de 2020, de manera que a la luz de las normas comerciales y de acuerdo con el concepto de la Superintendencia de Sociedades, el señor Junca Garzón, en principio, hasta esa fecha podía presumirse como comerciante, ahora bien, deben analizarse los demás elementos advertidos en el expediente, como el hecho que (sic) la solicitud de negociación de deudas fue presentada en el mes de mayo de 2020, luego, entre la cancelación de la matrícula mercantil y la presentación de la solicitud de insolvencia transcurrieron poco más de dos (2) meses, lo que permite presumir que si las deudas fueron adquiridas entre 2016 y 2019, como el propio deudor anotó en su solicitud de inicio del procedimiento, es claro que, las deudas se adquirieron en vigencia de la matrícula mercantil que lo acreditaba como comerciante.

Adicionalmente, es posible señalar que, el actor sí ejerció una actividad comercial de forma habitual y profesionalmente, pues, de la solicitud de trámite de insolvencia se desprende que se dedicó a la venta de material para construcción, y si bien, afirmó que abandonó aquella actividad, lo cierto es que, no precisó desde qué época cesó aquella actividad (...) aun habiendo cancelado su matrícula mercantil, el deudor continúa ejerciendo habitualmente y de manera profesional la actividad de venta de materiales para la construcción, pues, afirmó que esa es su labor de la cual percibe sus ingresos mensuales sin que sea posible concluir que dicha labor la ejercer como empleado, pues, no se hizo aquella manifestación y al momento de descorrer el traslado de aquel escrito, el deudor no desmintió la aseveración contenida en dicho documento.

(...) de ahí que la (sic) controversia expuesta por el acreedor deba prosperar y como consecuencia deberá revocarse el auto 01 del 19 de mayo de 2020, proferido por el Centro de Conciliación de Asociación Equidad Jurídica y en su lugar se RECHAZARÁ la solicitud de negociación de deudas del señor Pedro Antonio Junca Garzón, por la ausencia del requisito especial para la aplicación de las normas de insolvencia para persona natural no comerciante.

4. Puestas así las cosas, con independencia de que se compartan o no los argumentos esgrimidos por la autoridad accionada, lo que aquí se observa es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que se decidió la disputa sometida a su escrutinio. Sin embargo, ese disenso subjetivo excede el ámbito de la tutela, en razón a que los funcionarios judiciales gozan de autonomía para

interpretar las normas y valorar los medios de convicción, sin que excedan el límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, lo que no se aprecia en este caso.

Al respecto, es relevante reiterar lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia acerca de que *“no se puede recurrir a la acción tutela para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”* (STC, 18 de abril de 2012, rad. 2012-00009-01, reiterada, entre otras, en la sentencia del 29 de abril de 2020, rad. 2020-00803-00).

5. En consecuencia, es claro que no reunieron las condiciones para la procedencia del amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Pedro Antonio Junca Garzón contra el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7409421577ae88f313d9c4513e6e46d116b6f47c40d038f2de7268fc96bea4

Documento generado en 16/06/2021 03:41:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00329-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S, en contra del JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado bajo la secuencia No 14321, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso cuya secuencia es la No. 14321, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bcd834b458667b6f51da3e9e30aa52b1f2c89310e20fbb9dc742a5ac6b347b

Documento generado en 15/06/2021 07:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00331-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE LUIS RODRIGUEZ GIRALDO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL-BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 7 SAN JOSE DEL GUAVIARE, vinculando a la UNIDAD DE SANIDAD DEL MINISTERIO DEL EJERCITO NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, JUNTA MEDICO LABORAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb9dd2ebcbfd376e4d8418253225367f35ccf37e6ab6ac4bc1be7b18b058457

Documento generado en 15/06/2021 08:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00335-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JORGE BENJAMÍN ALVAREZ IRAGORRI, en contra del JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y NOTARIA 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso No. 1100140030512009120300, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 1100140030512009120300, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Se requiere al actor de estas diligencias, para que, en el término de un (01) día, amplíe los hechos de la demanda, señalando la hora y día en la cual la Notaria accionada tiene fijada para realizar la subasta.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos de cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b840e1cbe174e124835f031561d15ef63b54fde82f0c982a3745ac2367875a

Documento generado en 16/06/2021 05:31:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 025-2021-00296-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Yulieth Montero Perdomo, en calidad de agente oficiosa de la señora Rosalba Perdomo de Montero, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud, presuntamente vulnerados por Sanitas EPS y Droguerías Cruz Verde. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que entregue los medicamentos levotiroxina y atorvastatina.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Su progenitora, Rosalba Perdomo de Montero, tiene 75 años, con secuela de un accidente cardiovascular isquémico, a quien se le han prescrito cierta medicación para la recuperación de su estado de salud. Sin embargo, el 27 de abril de 2021 las medicinas no fueron entregadas de forma completado, dado que hicieron faltan la levotiroxina y la atorvastatina, lo que pone en riesgo su estado físico.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al 25 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Adres, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. La EPS Sanitas SAS y Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS se opusieron a la prosperidad del resguardo, debido a que las medicinas requeridas por la señora Perdomo de Montero fueron entregadas, por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El *a quo* concedió el amparo deprecado y ordenó a EPS Sanitas SAS y Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS que autorizaran y garantizaran el

tratamiento integral requerido por la agenciada, incluyendo todos los servicios de salud (procedimientos, insumos, medicamentos, consultas y suministros) prescritos por el médico tratante relativos a la patología de ataque cerebrovascular isquémico.

4. Inconformes con esta determinación, EPS Sanitas SAS y Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS la impugnaron, para lo cual adujeron que no existe una orden emitida por el médico tratante, quien es el encargado de determinar el tratamiento de la señora Perdomo de Montero, el tratamiento integral es improcedente porque no se le han negado servicios a la paciente, pues a ella se le entregaron los medicamentos requeridos, lo que constituyó un hecho superado, no se ordenó el recobro al Adres y, por último, que la empresa encargada del suministro de medicinas no es la llamada a responder por el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de

la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. En el caso concreto, la ciudadana Rosalba Perdomo de Montero es una persona de 75 años, a quien se le prescribió los medicamentos de levotiroxina y atorvastatina en febrero de esta anualidad, entre otros, como amlodipino, omeprazol y losartan, terapias física y de fonoaudiología, debido a que ella se encuentra en el tratamiento de las secuelas de un accidente cerebrovascular isquémico, la cual también está diagnosticada con hipertensión esencial primaria, síndrome de inmovilidad, desnutrición proteicocalórica e incontinencia urinaria.

Al respecto, las entidades accionadas demostraron que autorizaron y entregaron aquellos medicamentos a la paciente. Empero, es innegable que ello ocurrió por la interposición de esta acción constitucional, a pesar de que el médico tratante de la agenciada ya había ordenado tales medicinas, lo que conllevó a poner en riesgo el estado de salud de esa persona, la cual, debido a su edad avanzada y a las secuelas que padece del accidente cerebrovascular isquémico, es un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo tanto, es procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso sí es dable, a raíz de que se debe garantizar la autorización y suministro de los servicios de salud que requiere la paciente para el tratamiento de las secuelas del accidente cerebrovascular isquémico que ella padeció, conforme a las prescripciones del galeno tratante, debido a que la EPS Sanitas SAS demostró que no fue eficiente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud y puso en riesgo los derechos fundamentales de la señora Perdomo de Montero.

Así las cosas, no se revocará la orden de tutela dirigida contra la EPS accionada; sin embargo, se modificará con la finalidad de excluir de la misma a Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS, por cuanto no es la entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud encargada directamente de autorizar los servicios médicos que requiera la agenciada.

4. Por último, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

5. Puestas así las cosas, se modificará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela proferido 10 de mayo de 2021 por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de excluir de la orden allí impartida a Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8b8270f7036cff9427bc2dd0a9048a797989c22c3673039a29155f5bc17766

Documento generado en 16/06/2021 05:27:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 34-2021-00440-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la apoderada judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad81f6639d7f12f1b0808cbdcee485ab2a92f7e852a70724d6e61ed5b2f9f192

Documento generado en 15/06/2021 07:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 039-2021-00557-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Serviefectivo SAS solicitó la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por Cruz Blanca EPS SAS en Liquidación. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que anule las resoluciones 922 del 9 de marzo de 2020 y 282 del 7 de julio de 2020, y, en su defecto, se reconozca el derecho a que le asiste al accionante para la cancelación de facturas por más de treinta y cuatro millones de pesos.

2. Como sustento de sus pretensiones, la sociedad actora expuso estos hechos:

En los actos administrativos referidos el liquidador de la entidad accionada no reconoció las obligaciones contenidas en ciertas facturas a favor de la quejosa, por falta de aportación de la copia del contrato o de la orden del servicio; sin embargo, pese a que se adosaron los documentos correspondientes, no se aceptaron las facturas, lo que configuró una vulneración de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y el liquidador de Cruz Blanca EPS SAS, a saber, Felipe Negret Mosquera.

2. Cruz Blanca EPS SAS en Liquidación se opuso a la prosperidad de la protección constitucional reclamada, para lo cual adujo que es improcedente la acción de tutela interpuesta y no existe perjuicio irremediable.

3. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó la desvinculación de este trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El *a quo* denegó el amparo deprecado, debido a que no cumplió el requisito de subsidiariedad para controvertir por esta vía una controversia sobre resoluciones administrativas proferidas frente al reconocimiento de obligaciones económicas dentro de un trámite liquidatorio.

5. Inconforme con esta determinación, la sociedad actora la impugnó, reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que se transgredieron sus garantías constitucionales al debido proceso y trabajo con la falta de reconocimiento de sus acreencias en el proceso administrativo de liquidación.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al requisito de la subsidiariedad la Corte Constitucional, en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

(...) la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que *“en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”*.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la

actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

3. En el presente caso, Serviefectivo SAS pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene a Cruz Blanca EPS SAS en Liquidación, a través de su liquidador, que anule las resoluciones 922 del 9 de marzo de 2020 y 282 del 7 de julio de 2020 y reconozcan las acreencias a favor del accionante en el procedimiento de liquidación forzosa administrativa de aquella entidad.

Al respecto, se observa que no se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, si la sociedad actora estima que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, entre otros, por la falta de reconocimiento de los créditos a su favor en el trámite referido, en virtud de lo resuelto en las resoluciones mencionadas, debido a que existe tales actos administrativos tendrán que ser cuestionados por la accionante a través de los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance, como lo son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de la actuación del proceso de contravención (art. 138, Ley 1437, 2011) o la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ibidem*).

De hecho, esa persona jurídica puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230, *ibidem*. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, la gestora de la salvaguarda tiene a su disposición diversos mecanismos de protección judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de trámite o definitivos de la autoridad de tránsito accionada.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c283d1d71234e793a36876bcab88c555685b1ca5d54ceb6e94bbb3fedf3d003d

Documento generado en 16/06/2021 05:38:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00295-00

Obre en autos la manifestación efectuada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c6fda0fe00b34dfce55771fc8d788ec65d524654429f2f8bf38ebaa3f7a742

Documento generado en 16/06/2021 12:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-2004-00609-00
Clase: Expropiación

En atención que la parte demandada guardo silencio al auto de fecha 20 de marzo de 2019, y observado que aquella retiró el título judicial por el valor de indemnización¹ definitiva que se fijó en este expediente, se hace pertinente:

1º TERMINAR el presente proceso.

2º ARCHIVAR las diligencias

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765b057012e7ab5982fdd7b7a89d8f61f9b56cc48490951ea897655096ad3e29

Documento generado en 16/06/2021 01:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 18 de mayo de 2018, Folio 358

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2006-00484-00
Clase: Expropiación

En razón de la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se hace pertinente requerir a la secretaría del despacho para que ponga en conocimiento de la interesada la documental que se mencionó el pasado 15 de febrero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c1ba400fb41c19735b0e51590eddf5720a11009586c604c8fef3542a90e08

Documento generado en 16/06/2021 01:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2007-00391-00
Clase: Pertenencia

En razón del informe secretarial que antecede, se debe nombrar a RICARDO DIAZ RUSS, a fin de que realice el trabajo en comendado el pasado 09 de marzo de 2021. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152367c3dd9bf509960f99df7efd2268f6da8c1c80e72d3a1cbc1405c45a2441

Documento generado en 16/06/2021 01:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2008-00060-00
Clase: Expropiación

Toda vez que la experticia puesta en conocimiento en adiado del 20 de mayo de 2021 no fue objeto de ninguna manifestación por las partes intervinientes, se tiene que el valor total de indemnización a favor de los demandados es \$2'815.243,00.

Por lo tanto se requiere a la parte demandante para que consigne la suma antes fijada en el lapso de 20 días

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418be0f0f224a5b402d31fa44366976b5f85445382bde0cae13620967a3a563f

Documento generado en 16/06/2021 01:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-007-2010-00643-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por desierta la alzada concedida en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Una vez en firme esta providencia, por secretaria elabórese la liquidación de costas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17d45f98d5d6ffd963074e1b5708019b43f1d60b0143c7e770ea5040ada2ccd

Documento generado en 16/06/2021 01:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103008-2011-00673-00
Clase: Ordinario

Se hace necesario nombrar a ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN LIQUIDADOR PROMOTOR, correo electrónico dayron.achury@gmail.com como auxiliar de la justicia liquidador - de la Superintendencia de Sociedades- para que realice la tarea encomendada, en adiado del 24 de junio de 2015, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo conferido. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8dce192f110aa6525f2a20d8c706016c0c7cab4219f1306cc92b684f90f9c4

Documento generado en 16/06/2021 01:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2011-00718-00
Clase: Pertenencia

Se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes intervinientes en este expediente de dictamen pericial presentado por Esmeralda Gómez Pastran, obrante a folios 203 al 253 de este cuaderno.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9be139eb446b1fef5db65dc47246d631ff80fd811830a68e231f3cc353874c9

Documento generado en 16/06/2021 01:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rendición provocada de cuentas

Demandantes: Nubia Lucía Ariza Pérez y otras

Demandados: María del Carmen Mora

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300720130005000

Procede el Despacho a emitir el fallo de conformidad con lo autorizado en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Nubia Lucía Ariza Pérez, Milen Hercilia Ariza Pérez y María Stella Ariza Ávila presentaron demanda contra María del Carmen Mora, solicitando que (a) se ordene a la demandada rendir cuentas como albacea con tenencia de bienes y administradora de los bienes que conforman la masa herencial del causante Francisco Ariza (qepd) y de los bienes inmuebles de las demandantes, (b) se señale el término para que se presenten las cuentas, (c) se advierta a la pasiva que, de no rendirlas, se estimará el saldo de la deuda presentada, (d) se aprueben las cuentas, (e) se ordene el pago de lo estimado por la parte activa o, en su defecto, de lo que resulte verificado y (f) se condene en costas a la demandada.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, las demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. En la escritura pública n.º 1205 del 1.º de abril de 1981, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, Francisco Ariza (qepd) otorgó testamento, en el que nombró albacea con tenencia y administración de bienes a María del Carmen Mora.

1.2.2. La demandada fue albacea de los bienes sucesorales durante todo el tiempo que duró el proceso sucesorio y hasta cuando se llevó a cabo la tradición de los bienes, esto es, el 25 de octubre de 2010.

1.2.3. La parte pasiva presentó rendición de cuentas en 1997 ante el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, la cual no fue aceptada; además ese sentenciador terminó la actuación ese mismo año.

1.2.4. Nuevamente, en 1999 María del Carmen Mora presentó las cuentas, que no fueron aceptadas por las demás herederas, por lo que el juzgador referido terminó esa diligencia.

1.2.5. Las demandantes vendieron los bienes que les correspondieron en el trabajo de partición y adjudicación así: los derechos sobre el inmueble n.º 50C-42554 a Janeth Luz Rodríguez Bernal y los derechos sobre el inmueble n.º 50C-1334201 a Nancy Ariza Mora, mediante sendas escrituras públicas del 9 de julio de 2011.

1.2.6. La demandada consignó, el 6 de abril de 2011, en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, a favor de las actoras, el valor de \$1.181.484 a cada una, por concepto de partidas en efectivo liquidadas en la sucesión.

1.2.7. El extremo pasivo continuó administrando los bienes que les fueron asignados a las demandantes hasta la fecha de la venta; sin embargo, aquella no ha realizado ninguna rendición de cuentas después del trabajo de partición y adjudicación hasta la venta de los inmuebles y la consignación del dinero.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 24 de enero 2013 (f. 99).

2.2. La demandada contestó el libelo introductor, se opuso a las pretensiones y propuso como defensa que no está obligada a rendir cuentas ni a pagarle a las demandantes lo que ya recibieron (ff. 142-147).

2.3. En auto del 20 de junio de 2013 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 148-150).

2.4. Por medio de providencia del 19 de julio de 2016 este despacho avocó conocimiento del litigio (f. 238).

2.5. Por último, en proveído del 6 de mayo de 2021 se declaró fenecida la etapa probatoria y se fijó fecha para la audiencia de alegaciones y fallo.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, con relación a la rendición de cuentas la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, ha dicho que *“tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto”, “cual (sic) de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141)”* (SC 26 feb. 2001, exp. C-5591).

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art.

1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.). (Sentencia T-143 de 2008).

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento reciente, insistió en que el elemento jurídico fundamental de la acción judicial mencionada es *“la existencia del deber en comento [de rendir cuentas], es presupuesto indispensable la existencia de un mandato legal o, en su defecto, de un acuerdo de voluntades entre la persona compelida y quien o quienes requieren el informe de su actuación”* (STC2057-2021).

3. En el caso concreto, el despacho observa, que las demandantes Nubia Lucía Ariza Pérez, Milen Hercilia Ariza Pérez y María Stella Ariza Ávila pretenden, en esencial, que María del Carmen Mora está obligada a rendirles cuentas a ellas, en su condición de albacea con tenencia y administración de los bienes que conformaron la masa herencial del causante Francisco Ariza (qepd), así como administradora de los inmuebles 50C-42554 y 50C-1334201 de propiedad de la parte actora.

Pretensiones estas que fueron controvertidas por la demandada, quien adujo que no está obligada a rendir cuentas porque su contraparte ya recibió las asignaciones correspondientes a la masa relictas dejada por el causante mencionado, además señaló que el inmueble n.º 50C-51069, ubicado en la carrera 34 n.º 3A-65 de esta ciudad, no fue objeto de partición ni ella lo administró ni produjo renta, y que lo mismo se predica de los bienes raíces 50C-42554 y 50C-1334201.

En las pruebas obrantes en el expediente se encuentra la escritura pública n.º 1205 del 1.º de abril de 1981, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, por medio de la cual Francisco Ariza (qepd) otorgó testamento, en el que designó como albacea con tenencia y administración de bienes a María del Carmen Mora *“hasta que se verifique mi juicio de sucesión”* (ff. 8-9).

En las copias del proceso sucesoral n.º 2008-00561, el cual conocido

inicialmente por el Juzgado 8 de Familia de esta ciudad, se observa que Francisco Ariza (qepd) falleció el 18 de diciembre de 1996. Esa sucesión testada fue declarada abierta el 19 de marzo de 1997, en el que se reconoció como albacea con tenencia y administración de bienes a María del Carmen Mora. En ese asunto la última persona referida presentó dos veces las cuentas de su encargo, no obstante estas fueron rechazadas, por lo que el fallador declaró terminada esas actuaciones incidentales. Asimismo, el 6 de noviembre de 2007 se aprobó un inventario y avalúo adicional en el que se incluyó el inmueble n.º 50C-51069, ubicado en la carrera 34 n.º 3A-65 de esta ciudad, cuya objeción fue rechazada en proveído del 2 de diciembre de 2008. Posteriormente, ese litigio fue remitido al Juzgado 17 de Familia de la misma urbe, el cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación el 20 de abril de 2010, en el que se incluyeron el 50 % de los inmuebles n.º 50C-1334201, 50C-42554, el 50 % del vehículo de placas BHD-262, el bien raíz situado en la carrera 34 n.º 3A-65 de esta urbe y los dineros depositados en cuentas.

En el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1334201 consta la inscripción, el 25 de octubre de 2010, de la providencia mencionada atrás y el registro de la escritura pública n.º 2110 del 9 de julio de 2011, en la que se Nubia Lucía, Milen Hercilia y María Stella Ariza Ávila vendieron sus derechos de cuota a Nancy Ariza Mora (ff. 10-11).

En el folio de matrícula inmobiliaria 50C-42554 también está inscrita la decisión judicial referida el 25 de octubre de 2010 y la escritura pública n.º 2109 del 9 de julio de 2011 por la que las aquí demandantes enajenaron sus derechos de cuota a Janett Luz Rodríguez Bernal (ff. 12-14).

De otro lado, en el interrogatorio practicado a María del Carmen Mora, el 21 de enero de 2014, ella expresó que el inmueble situado en la carrera 34 n.º 3A-65 de esta capital y que los entregó los bienes adjudicados a las actoras (ff. 168-170).

Por su parte, Nubia Lucía Ariza Pérez, María Stella Ariza Ávila y Milen Hercilia Ariza Pérez declararon que recibieron los bienes partidos en la sucesión de Francisco Ariza (qepd), pero no obtuvieron la renta de los inmuebles adjudicados (ff. 177-183).

4. Pues bien, con base en los medios de convicción se colige, desde un punto de vista fáctico, que: (i) en el proceso de sucesión testada de Francisco Ariza (qepd), conocido por los Juzgados 8 y 17 de Familia de esta ciudad, fueron rechazadas en

dos ocasiones las cuentas rendidas por la señora Mora como albacea con tenencia y administración de bienes, de conformidad con el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil, vigente para aquel entonces; (ii) el inmueble n.º 50C-51069, ubicado en la carrera 34 n.º 3A-65 de esta ciudad, sí fue objeto del proceso sucesoral mencionado, dado que fue incluido en un inventario adicional, así como en el trabajo de partición aprobado en ese litigio; y (iii) las demandantes recibieron las cuotas partes que les correspondían en los bienes raíces n.º 50C-1334201 y 50C-42554, que enajenaron mediante las escrituras públicas n.º 2109 y 2110, ambas del 9 de julio de 2011, así como los dineros respectivos, producto de la adjudicación en el juicio de sucesión.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad sustancial y adjetiva, se infiere que María del Carmen Mora, en calidad de albacea con tenencia y administración de bienes de la sucesión testada de Francisco Ariza (qepd), tenía el deber de velar por la seguridad de los bienes y las mismas facultades y obligaciones del curador de la herencia yacente, según los artículos 1341 y 1353 del Código Civil, quien debió ejercer ese cargo *“hasta que se verifique mi juicio de sucesión”*, según la escritura pública n.º 1205 del 1.º de abril de 1981, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, con la consecuente obligación dar cuentas justificadas de su administración, según el precepto 1366 *ibidem*.

Igualmente, en el canon 599 del Código de Procedimiento Civil, que estaba en vigor para la época en que se tramitó la sucesión referida, establecía el trámite para la rendición de cuentas del albacea cuando ese proceso todavía en curso, lo que aconteció dos veces ante el Juzgado 8 de Familia de esta ciudad, sin embargo, como las cuentas que allí presentó la señora Mora fueron rechazadas por las aquí demandantes, ese fallador declaró terminadas tales actuaciones incidentales, de modo que, en aplicación al numeral 3 de la disposición citada, esa rendición debía efectuarse en proceso separada, tal como pasa con este litigio.

Puestas así las cosas, es indudable que carecen de asidero la defensa planteada por el extremo pasivo, por cuanto existe un mandato legal, gestado en virtud del testamento otorgado por Francisco Ariza (qepd) por el que se designó a María del Carmen Mora como albacea con tenencia y administración de los bienes de la herencia, en virtud del cual, en esta etapa proceso, es necesario declarar que aquella persona está obligada a rendir cuentas comprobadas a las demandantes, quienes son herederas del causante, para que así se establezca quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, de acuerdo con los numerales 4, 5 y 6 del

artículo 379 del Código General del Proceso.

5. Por consiguiente, se declarará que la demandada debe rendir cuentas a la parte actora de su gestión como albacea con tenencia y administración de los bienes que conformaron la masa herencial del causante Francisco Ariza (qepd), desde el 18 de diciembre de 1996, fecha en que falleció esa persona, hasta la data en que entregó los bienes respectivos a las adjudicatarias que aquí actúan como demandantes, las cuales tendrá que presentar en el término prudencial de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, junto con los respectivos documentos, al tenor del numeral 4 del artículo 379 del Código General del Proceso. De otro lado, en lo referente a las pretensiones relacionadas con la aprobación de las cuenta y el pago que resultare, se advierte que esos asuntos serán definidos en la etapa posterior a la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo establece la normatividad adjetiva para este juicio verbal especial. Finalmente, se condenará en costas a la demandada en favor del extremo activo, según el canon 365 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que María del Carmen Mora debe rendir cuentas comprobadas a Nubia Lucía Ariza Pérez, Milen Hercilia Ariza Pérez y María Stella Ariza Ávila de su gestión como albacea con tenencia y administración de los bienes que conformaron la masa herencial del causante Francisco Ariza (qepd), desde el 18 de diciembre de 1996 hasta la fecha en que entregó los bienes respectivos a las adjudicatarias.

SEGUNDO: ORDENAR a María del Carmen Mora que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a rendir las cuentas con sus respectivos documentos.

TERCERO: CONDENAR en las costas a la demandada en favor de la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47aa58a59bbe293afb5c5e181f618e3c6e68844c9aa65992e796ffc9
008cf4e9**

Documento generado en 16/06/2021 03:58:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2013-00350-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, interrogatorio de parte y de ser posible instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día de cuatro (4) del mes octubre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente, Cítese a la perito WILLIAM ALBERTO CASTILLO CUBILLOS a fin de que ratifique lo rendido por aquel el pasado 05 de octubre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e783808e521922d9879f01d7cdda548eac43c3a0415614ad7c6248996f9783d

Documento generado en 16/06/2021 01:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2013-00610-00
Clase: Pertenencia

En atención que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 23 de febrero de 2021 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb26852b1f6fa25fd0ac105e567b88d7d700a694e7d11e98e0adacb6daaa629

Documento generado en 16/06/2021 01:18:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2013-00809-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a PIER ANGELI QUIROGA CÁRDENAS como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama FABIAN RICARDO CRUZ CARRILLO, en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado en el numeral cuarto de la providencia del 11 de mayo de 2016. COMUNIQUESE

Además, se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab08150de71da04e60d39b12ed63726f68c261919e178881d9fb82d030cc0b2

Documento generado en 16/06/2021 01:19:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2014-00044-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la parte actora señaló el 3 de marzo del año que avanza las razones y fundamentos que lo llevan a no poder cumplir la carga impuesta el pasado 26 de febrero de 2021, por lo tanto es procedente autorizar el emplazamiento de las personas citadas en el numeral 2° de la providencia de fecha 1 de octubre de 2018. Por secretaría tramítese el mismo bajo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Una vez se realice lo anterior se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0e8aa754fc42cdc9e7e52e61b36c81623068c9d8900684d1c7ad7fdeb1c5f0

Documento generado en 16/06/2021 01:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia – Incidente Regulación de Honorarios

Del incidente de regulación de honorarios, incoado por la abogada BERTA ROMERO GARCES, se le debe correr traslado a las partes por el lapso de tres (03) días.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c1cb00677adc3276f7b28bba8ec26fea061e75ef49e410f674f9cae5d178f6

Documento generado en 16/06/2021 01:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia

Se reconoce personería judicial al profesional en derecho YEIRO ALONSO MORERA, en razón del mandato conferido por EDUARDO JOSE ORJUELA, téngase por revocados todo y cada uno de los poderes antes conferidos.

En razón que la parte demandada solicita se decrete el desistimiento tácito de la acción civil de la referencia, por el no cumplimiento de cargas impuestas al actor, se deberá señalar al memorialista que la parte demandante, a su vez arrimó al litigio las fotografías que daban fe de la instalación de la valla y que obran a folios 426 al 426 de este cuaderno

Por su parte, la solicitud de nulidad y aplicación de lo dispuesto por el Artículo 121 del Código General del Proceso se deberá rechazar, toda vez que en el expediente de la referencia aún no se ha integrado la Litis, pues hace falta nombrar el curador de la personas indeterminadas, actuación que se dará como lo reguló el legislador en los numerales 7 y 8 del Art 375 *ibídem*.

Finalmente, se debe requerir al actor para que aporte un Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, en el cual se acredite la inscripción de la demanda, para ello se otorga un lapso de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el Artículo 317 *Id-*

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec67ea83dc4168dda51e073327e0962d1181efc513d15975d9a600ae3f73576e
Documento generado en 16/06/2021 01:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-2014-00275-00
Clase: Pertenencia

Por lo tanto y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija el día cinco (5) del mes de octubre del año en curso, a la hora de las “:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorio de parte, - pruebas fijadas en auto del 15 de enero de 2020, y si es del caso se procederá a generar la etapa de alegatos y fallo Art. 373 del C.G.P.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27452c46898eca9839e05e3dc4f4f8cea439416f296e40d935a0395fdeae61f

Documento generado en 16/06/2021 01:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2014-00600-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 2:30 p.m. del día once (11) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a PEDRO PABLO GAMBOA AGUILAR, EDITH OSIRIS HERRERA LOPEZ, JULIAN HERNANDEZ BEDOYA, RAFAEL MARIA PEÑA SUSATAMA, BERNARDO EUSEBIO PEÑA SUSATAMA y JULIO LUIS GARCIA CASTRO, quienes se manifestarán de los puntos citados en la reforma de la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Por su parte, se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles ANTONIO SANCHEZ ZAMBRANO. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47
CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03bd96c5a7931c461d366daff41b5f1fb9c357fccdb33dff71d38f3a487841e

Documento generado en 16/06/2021 01:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00282-00

En razón a la documental radicada el pasado 11 de junio de 2021, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se hace necesario señalar a la memorialista que en adiado del 08 de junio del año que avanza se concedió una alzada y por lo tanto se deberá estar a lo allí resuelto.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ad4199e3b6f61c9c1168a962efafd4a26d288c2fd3a7c608e4750b7a0488d8

Documento generado en 16/06/2021 12:12:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>